

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2021-00237
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Accionante: JERSON FREDY PUENTES
QUEVEDO
Decisión: AVOCA Y NIEGA MEDIDA

Como quiera que por reparto aleatorio se recibe la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120'506.892, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, el trabajo, acceso al empleo público, igualdad, petición y debido proceso, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de esta.

En consecuencia, se **DISPONE** correr traslado del libelo de la demanda al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncie de cara a los hechos y pretensiones del actor.

De otra parte, como se advierte que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL** pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que en el mismo término, se refieran a los hechos y pretensiones del accionante. **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela.

En el mismo sentido, como se advierte que las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon en la Convocatoria 1356 para la provisión de cargos de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**, pueden tener interés en las resultas del trámite, se ordena su **VINCULACIÓN** para que, en el mismo término, si así lo consideran, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

Para tal fin, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que les remita copia de la demanda de tutela a los correos electrónicos por ellos señalados al momento de adelantar su inscripción a la convocatoria. Así mismo, **INDÍQUESELES** que las respuestas deben ser remitidas únicamente al correo j18pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, se **SOLICITARÁ** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, que publique el presente auto en el apartado dispuesto en su página web para la convocatoria mencionada.

Por último, se tiene que el demandante solicita se decrete “*medida cautelar*” encaminada a que se “*Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, procedan a suspender provisionalmente el avance de la Convocatoria 1356 para cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y de esa manera el fallo no resulte inocuo o menos efectivo cuando al proferirse ya se han ejecutado pruebas sin mi participación y se puede concretar un perjuicio irremediable porque aún reintegrado al proceso NO podría continuar con las demás etapas y además sería proporcionado una medida como suspender la ejecución de las pruebas en las fechas señaladas, por lo menos mientras se establece si el simulacro aplicado por la Fundación Avancemos, es cierto que coincide con la prueba presentada en el concurso, ese hecho constituiría una clara violación de derechos fundamentales, especialmente relacionados con el principio del mérito para acceder a cargos de la administración de justicia en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos y en esas condiciones NO es legal que se permita el avance de este proceso concursal. Si su Señoría considera NO ordenar la suspensión del proceso, le solicito respetuosamente que ordene que la CNSC me cite para la presentación de la prueba físico atlética, porque al tratarse de una prueba de ejecución o de competencia física, es necesario que se ejecute dentro del grupo para evaluar mi rendimiento con respecto a los demás aspirantes y el fallo de tutela que potencialmente ordene mi reintegro al proceso, no puede ordenarla por razones obvias la ejecución de la prueba físico atlética simultáneamente con los demás aspirantes.*”

Pues bien, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y los lineamientos consignados por la Corte Constitucional en la sentencia T-100 de 1998¹, entre otras, durante el trámite de la acción

¹ “Esta Sala, por auto de fecha 16 de diciembre de 1997, estimó que las reglas establecidas en los artículos 7 y 35 del Decreto 2591 de 1991, debían “conciliarse con el principio de la autonomía judicial, toda vez que al juez de tutela le está vedado invadir competencias ajenas, y su injerencia dentro del curso de un proceso judicial debe estar determinada por la flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales y con el fin de evitar un perjuicio irremediable”.

Además, consideró esta Corte que el alcance que debía darse a los artículos mencionados era el siguiente:

a) El sentido de las medidas previas que puede adoptar el juez constitucional, con miras a la protección de los derechos fundamentales en juego, parte del supuesto de que con el acto o los actos susceptibles de ser suspendidos tales derechos resulten vulnerados o afectados de modo irremediable;

b) La ejecución de una medida judicial dentro de un proceso en curso no puede ser interrumpida por el juez de tutela, a no ser que de manera ostensible, evidente e indudable, entrañe la comisión de una vía de hecho por cuya virtud se lesionen los derechos fundamentales sobre los cuales se reclama protección. De lo contrario, la medida provisional carece de sustento y debe esperarse al momento del fallo. Todo ello debe ser apreciado y evaluado por el juez, teniendo en cuenta las circunstancias del caso;

c) Entre la medida cuya suspensión se ordena y la violación de los derechos fundamentales afectados debe existir, claramente establecido, un nexo causal que el juez establezca sin género de dudas. De lo contrario, invade la órbita del juez ordinario y lesiona su autonomía funcional, garantizada en el artículo 228 de la Constitución;

d) La apreciación del juez en estos casos no implica prejuzgamiento. Tiene lugar prima facie y sobre los elementos de los que dispone en ese momento, sin que ello le impida adoptar una decisión distinta al resolver de fondo sobre el proceso en cuestión”.

de tutela, de oficio o a solicitud de parte, podrá procederse conformidad, solo en aquellos eventos en que se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales, para no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo a favor del solicitante.

Bajo ese panorama, auscultada la situación planteada por el accionante, esta juez constitucional advierte que la misma no es suficiente, para establecer de forma justificada la necesidad de emitir la medida provisional invocada, dado que resulta imperioso efectuar en el caso específico, un análisis de fondo soportado en los elementos de juicio que se acopien al trámite, los cuales en últimas, son los que permite determinar la real conculcación de sus derechos fundamentales, por ende, al no haberse constatado preliminarmente la mengua, no se ofrece proporcional la suspensión de la actividad programada por las accionadas, máxime que implicaría la afectación de intereses de terceros.

Así las cosas, no queda alternativa diferente que **DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el petitum, especialmente, cuando lo pretendido por el quejoso, constituye el tópico objeto de la decisión de fondo, principalmente, que se ordene a la **CNSC** aplicar un instrumento de selección que sea acorde con los requisitos de confiabilidad y validez.

Para rematar, no sobra decir que, la negativa de la medida provisional no constituye *per se* un prejuzgamiento, habida cuenta que de hallarse probada la mengua de los derechos del accionante, se adoptaran las medidas necesarias en orden a garantizar su protección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR la acción de tutela, promovida por el ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120'506. contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda al representante legal de la entidad demanda, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del accionante.

TERCERO: VINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y

la FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL. Así mismo, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

CUARTO: VINCULAR a las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron y postularon en la Convocatoria 1356 para la provisión de cargos de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**. Para ello, por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en los términos expuestos en el presente proveído, **REMÍTASELES** copia de la demanda de tutela para que, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones esgrimidos por el accionante.

QUINTO: NEGAR la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por el ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: De ser necesario se decretarán las pruebas a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUEZ